

determinado. Tampoco es mera evolución del positivismo jurídico del pasado siglo, ni abstracta formalización de los materiales jurídicos empíricos, elevándolos a categorías metafísicas, etc.

Deteniéndose en cada punto tratado por el autor mencionado, página a página, va continuando Kelsen su análisis, en que trata de patentizar su propia posición, que se resiste a una elaboración en que Hofmann tiende a integrar el pensamiento kelseniano desde perspectivas no kelsenianas. Refiriéndose a toda su obra escrita, maneja Kelsen todos los conceptos fundamentales de la Teoría pura del Derecho.—A. S.

LEONI (Bruno): *Rapresentanza politica e rappresentatività dei partiti*. «Il Politico», septiembre 1967; págs. 489-509.

Frente a la opinión prácticamente general, Leoni sostiene que existe una *substancial* identidad entre el mandato o la representación de Derecho privado y el mandato parlamentario o la representación política. Y es que ambas relaciones, ya privadas, ya públicas, presentan un problema básico que viene a ser prácticamente el mismo: *es que los mandatarios-representativos sean fieles intérpretes de las opiniones de quienes representan*.

Es preciso, pues, encontrar la adecuada técnica constitucional que haga posible la expresión por parte de los representantes legislativos del pueblo de las opiniones generales. En principio, los partidos políticos pudieran constituir esa técnica necesaria para la adecuada representatividad de las ideas en los parlamentos. Pero los resultados que se han dado en este sentido son pesimistas. Incluso los paliativos que se han buscado para subsanar tales defectos no pueden considerarse de gran utilidad.

La cuestión, en su opinión, más que de técnica jurídica es de orden sociológico. La mayor o menor adecuada representación dependerá del mayor o menor desarrollo de la sociedad en orden a su grado de *homogeneidad*. A medida que aumentan las homogeneidades en las opiniones políticas, la técnica representativa irá alcanzando paulatinamente su mayor exactitud.

Leoni, en este artículo, a nuestro entender, da por supuesto algo que, sin embargo, falta aún por demostrar: que la homogeneidad en las ideas políticas es

preferible a la heterogeneidad. Quizá ello pueda demostrarse algún día, pero los argumentos presentados en el artículo no son convincentes, entre otras cosas porque no nos explica debidamente lo que ha de entenderse por «homogeneidad», ni su rango en el orden de los valores.—A. E. G. D.-LL.

LUHMANN (Niklas): *Positives Recht und Ideologie*. «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; páginas 530-569.

Comparando la teoría de la acción, que estima tradicional, con la teoría de sistemas, para fundamentar las ciencias sociales, trata el autor de conectar los conceptos de Derecho positivo e Ideología. La estructura práctica del Derecho positivo se capta en una jerarquía de fuentes normativas y de objetos jurídicos conectados por la conducta socialmente ordenada desde ambos, dentro de una estabilidad normativa apoyada en creencias familiares, religiosas, científicas, etc. La función de la ideología en el Derecho tiende a reducir a perspectivas unitarias, dentro de una captación sistemática de la realidad social, la complejidad del mundo circundante, de tal modo que sea factible la racionalización de la conducta social de cada sujeto. Cree el autor que, de modo análogo a la función tradicional del pensamiento iusnaturalista, su esfuerzo de reflexión personal puede enfrentar, dentro de una concepción sistemática, las vigencias jurídicas positivas y la ideología explicativa de los valores que aparecen en el mundo. De tal modo se pueden obtener juicios de valoración acerca del Derecho, permitiendo eludir las dificultades que presenta la complejidad de la realidad social, examinada así a lo largo de líneas de fuerza que tratan variablemente de infundir un determinado sentido a la regulación jurídica positiva.

Históricamente, Derecho positivo e ideología se complementan, y por ello constituyen reflexión mutua uno para el otro, si bien el primero imponiendo normas y el segundo valorándolas.

El acondicionamiento de la estabilidad de la sociedad depende en gran medida del acierto en haber detectado reflexivamente defectos en la eficacia o en la estimación de las normas positivas. En este punto, el análisis sociológico es fundamental, de tal modo que los cambios

sean oportunos, así como preciso el mantenimiento de normas imprescindibles. Se alcanza así un nuevo nivel de reflexión en que los valores sociales se insertan en programas ideológicos susceptibles de introducir en la realidad social determinadas normas jurídicas, integrándose de tal modo la consideración sistemática de la sociedad global. Siempre bajo el supuesto de que el juego político permita un alto grado de variabilidad, asumiendo los riesgos correspondientes de las variaciones normativas, sujetas en cada momento a las limitaciones ideológicas oportunas.—A. S.

ROBERTS (E. F.): *Natural Law Demythologized*, en «Cornell Law Quarterly», 51, 4, 1966; págs. 656-677.

Ha escrito Cohen que las necesidades prácticas de nuestro mundo vital y psíquico exigen respuestas rotundas, pero lo que nos parece sencillo es en realidad muy complicado de manejar.

En el tema del Derecho Natural hay así una serie de simplificaciones rotundas que sirven de poco en el momento de resolver los conflictos ético-sociales que aparecen en nuestra experiencia. Por tanto, habría que tener en cuenta el proceso en que la conciencia se adapta a los hechos, estimando por naturales lo que acepta, y estimando sanciones justas las que se producen inevitablemente.

Efectivamente, en condiciones normales, cualquier ordenamiento jurídico positivo mantiene sus caracteres predominantes a lo largo de muchas generaciones, pareciendo que sólo cambia en detalles irrelevantes. Pero en cada caso el cambio se produce porque sus promotores argumentan que la nueva regulación será más justa, mejor, más avanzada y obvia que la sustituida.

En esta perspectiva, la problemática del Derecho Natural es muy compleja, y los conceptos que sirven para explicarla son inevitables, pero ambiguos.

El ordenamiento jurídico positivo establece la afirmación de una determinada manera de organizar la sociedad de tal modo que se produzca pacíficamente. Los poderes sociales prevalentes se ocupan también de que este orden se mantenga, y uno de los procedimientos que emplean a tal fin es fortalecer simbólicamente las actuales formas de comunidad mediante

su identificación con criterios eternos de justicia.

El Derecho Natural, por el contrario, no constituye tanto la justificación de las formas de conducta vigentes, como los límites que las vigencias legales no deben jamás rebasar para que el orden social no desaparezca. Pero no refiriéndose a un ordenamiento legal determinado, sino a la descripción de los principios básicos de todo orden, así como a la descripción del mínimo de orden sin el cual ninguna actividad social pudiera ser realizada pacíficamente.

Estas son las funciones iusnaturales que justifican tanto la estabilidad como los cambios introducidos en el ordenamiento positivo, al concretar la justicia posible en determinada posición histórica.—A. S.

ROBLEDA (O.): *La noción tomista de la Ley en relación con las ideas romanas*. «Gregorianum», 1967, XLVIII, 2; páginas 284-301.

La doctrina de Santo Tomás contenida en su famosa definición de la Ley como «cierta ordenación de razón para el bien común promulgada por quien tiene la autoridad pública», representa ideas que habían obtenido concreción práctica en Derecho romano, como síntesis de una *voluntas* política y de una *ratio* entendida no como razón abstracta y general, sino como razón de justicia.

Según Robleda, la síntesis conceptual comenzó entre los romanos cuando las leyes públicas incidieron también en la regulación de las relaciones entre los ciudadanos. Desde ese momento la *lex* no puede ser exclusivamente voluntad o mandato del pueblo romano, sino que tiene que contener el elemento racional o *ratio iustitiae* tal como hasta entonces era usualmente manejado por los *iurisprudentes*.

La síntesis de *voluntas* y *ratio* se acompaña al proceso de transformación de los mecanismos jurídicos romanos a partir del momento en que aparece la *lex rogata*. Posteriormente, el pretor, cuyas resoluciones van tomando cada vez más el papel del *ius*. Más ampliamente, cuando el *Princeps* va incrementando las funciones legislativas, y alcanza máxima proyección en el Imperio absoluto, cuando *ius* y *lex* llegan a perder casi total-